



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/07/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2014 00353 00</b>	Reparación Directa	PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO	MUNICIPIO DE MATANZA SANTANDER	Auto decide incidente SE DECIDE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2015 00321 00</b>	Ejecutivo	GERMAN FAJARDO VARGAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE ESTE AUTO LOS INFORMES PRESENTADOS POR BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTÁ, ORDENAR AL BANCO BOGOTÁ PONER A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO LOS DINEROS CONGELADOS A FAVOR DE ESTE PROCESO...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2015 00349 00</b>	Acción Contractual	FUNDACION COMUNIDADES Y MUNICIPIOS	ICBF	Auto de Tramite ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO SÚPLICA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DPTO SDER CONTRA EL AUTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00121 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS CORREA RUEDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANTE...	14/07/2022		
68001 33 33 001 <b>2019 00139 00</b>	Ejecutivo	SALOMON AVILA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto de Tramite RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2020 00126 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL MENDOZA GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA ...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2020 00146 00</b>	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite INCORPORAR AL PROCESO LA ADICIÓN DEL INFORME ALLEGADO POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA Y SE CORRE TRASLADO DEL MISMO A LAS PARTES POR 3 DÍAS...	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2020 00150 00</b>	Acción de Repetición	MUNICIPIO EL PLAYON	LUIS AMBROSIO ALARCON	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2020 00178 00</b>	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite INCORPORAR AL PROCESO EL INFORME TÉCNICO ALLEGADO POR LA CDMB Y DEL MISMO CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 3 DÍAS...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2020 00245 00</b>	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto de Tramite INCORPORAR AL PROCESO LOS INFORMES DEL DPTO SDER, DE LA ASAMBLEA DPTAL SDER Y LA OFIC. DE INSTRUMENTOS PBCOS DE SAN GIL, LIBRAR OFICIO POR 2 VEZ AL MIN.CULTURA Y AL MIN.COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-FONDO NACIONAL DE TURISMO...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2021 00033 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, RECHAZAR EL MEDIO DE CONTROL...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2021 00036 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CÍTESE A LAS PARTES INTERESADAS, A LA PROCURADURIA JDCIAL 212, AL DEFENSOR DEL PUEBLO A AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO EL DÍA 30 AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 A.M....	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2021 00114 00</b>	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento A LAS SOCIEDADES VEOLIA S.A. E.S.P., METROLIMPIA S.A.S. E.S.P, LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P Y RUITOQUE S.A.S. E.S.P. PARA QUE EN 10 DÍAS CERTIFIQUEN SI PRESTAN SERVICIO PBCO DE ASEO EN LAS CALLES 28 Y 28A CON CARRERAS 29 Y 30 DEL MCPIO DE GIRON...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2021 00155 00</b>	Reparación Directa	CESAR AUGUSTO FONTECHA RINCON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE....	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2021 00175 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Departamento de Santander	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR POPULAR...	14/07/2022		
18001 33 33 002 <b>2021 00195 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM DE JESUS ALCARAZ QUIROZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR EL FACTOR TERRITORIAL Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL - REPARTO...	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2022 00100 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDDY MENDEZ MARIN	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER -EMPAS- S.A. E.S.P	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR EL FACTOR FUNCIONAL, SE ORDENA REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - REPARTO....	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00103 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON EDUARDO VESGA REYES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00104 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIDIER ALFONSO MUÑOZ ALVARADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda POR NO INDIVIDUALIZAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, CONCEDER EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PROCEDA LA PARTE DEMANDANTE CON LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00105 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRMA ROJAS GALVAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda POR NO INDIVIDUALIZAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, CONCEDER EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LA DEMANDA...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00106 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA ESTHER PALACIOS RUSSI	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda POR NO INDIVIDUALIZAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, CONCEDER EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LA DEMANDA...	14/07/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00115 00</b>	Conciliación	MARIA DEL PILAR SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial CELEBRADA ENTRE LAS PARTES EN LA PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS EL 26 DE ABRIL DE 2022...	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333013-2014-00353-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Pedro Antonio Delgado Caballero <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Matanza <a href="mailto:notificacionjudicial@matanza-santander.gov.co">notificacionjudicial@matanza-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@matanza-santander.gov.co">alcaldia@matanza-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto resuelve incidente de liquidación de condena en abstracto</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el incidente de liquidación de la condena impuesta en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, promovido por el apoderado judicial de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Del incidente promovido**

El señor Pedro Antonio Delgado Caballero, a través de apoderado judicial solicitó el 06 de julio de 2020 la liquidación de la condena contemplada en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 209 y 210 del CPACA en concordancia con los artículos 127 y siguientes del CGP.

**2. Trámite impartido al incidente**

Teniendo en cuenta que la solicitud de liquidación de condena fue presentada dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 193 del CPACA, mediante auto del 27 de enero de 2022 se dio apertura al trámite incidental y se corrió traslado del mismo, sin que existiera pronunciamiento de la parte accionada.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del CPACA y el artículo 129 del C.G.P., el Despacho procede a liquidar la condena impuesta al Municipio de Matanza en atención a lo dispuesto en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite procesal contenido en los artículos mencionados.

Para lo anterior, se advierte que en la sentencia proferida por este Despacho, a título de restablecimiento del derecho se ordenó al Municipio de Matanza cancelar a favor del señor Pedro Antonio Delgado Caballero las facturas que obran a folios 44 a 58 del expediente, las cuales comprenden los valores de insumos entregados por concepto de gasolina, ACPM, aceites, material de ferretería y servicios de mecánica;

correspondientes al periodo del 28 de junio al 05 de octubre de 2012, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- *Galones de ACPM: un total de 1.267 galones.*
- *Insumo de gasolina: una totalidad de 82 galones.*
- *Reparaciones de vehículos: un total de 09 servicios consistente en despinchadas y cambio de neumáticos.*
- *Insumos de ferretería: un total de 25 insumos, entre los cuales se encuentra pegamento tipo boxer, bombillos, tornillos, candados, bomba para destapar baño, codos de diferentes pulgadas, uniones lisas, lasos, cable, tiner, entre otros.*
- *Insumos de aceite: un total de cambio de aceite de 7.*

*En consecuencia, con lo expuesto, se impone al Despacho imponer condena en abstracto, para que previo tramite incidental (...) se acredite en debida forma, los valores relacionados con gasolina, ACPM, aceites, material de ferretería, servicios de mecánica, con el propósito de determinar el monto a pagar a favor del señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que a folios 06 a 20 del archivo 09, obra dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia Luis Roberto Guevara Cobos, en el que se liquidaron las sumas a pagar por concepto de las facturas generadas entre el 28 de junio y el 05 de octubre de 2012, con ocasión a los servicios de ferretería, mecánica y suministro de combustible, realizados a los vehículos de la entidad territorial, según las facturas visibles a folios 44 a 58 del expediente, en la que se determinan los siguientes valores:

Resumen valores totales de suministro de servicios entre el 28 de junio al 05 de octubre de 2012	
ACPM	\$11.403.000
Gasolina	\$810.000
Reparaciones de vehículos	\$245.000
Insumos de ferretería	\$336.800
Insumos de aceite	\$181.000
<b>Total</b>	<b>\$12.975.800</b>

La suma resultante fue indexada en el referido informe de acuerdo al IPC, arrojando un valor total de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$17.438.505)**.

De la liquidación presentada por la parte actora se corrió traslado al Municipio de Matanza conforme lo dispuesto en el auto del 27 de enero de 2022, sin que existiera pronunciamiento alguno de la entidad demandada frente al escrito incidental.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la liquidación de la condena conforme lo aportado por la parte accionante, teniendo en cuenta que el incidente presentado se ajusta a los principios de reparación integral y equidad, así como a los criterios técnicos actuariales, y como quiera que la entidad accionada no presentó objeción al respecto.

En consecuencia, se fijará la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$17.438.505)**, por concepto de liquidación de condena, la cual será pagada por el Municipio de Matanza, a favor del demandante Pedro Antonio Delgado Caballero, en atención a las facturas que

obran a folios 44 a 58 del expediente, las cuales comprenden los valores de insumos entregados por concepto de gasolina, ACPM, aceites, material de ferretería y servicios de mecánica; correspondientes al periodo del 28 de junio al 05 de octubre de 2012.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$17.438.505)**, por concepto de liquidación de la condena impuesta en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, la cual será pagada por el Municipio de Matanza, a favor del demandante Pedro Antonio Delgado Caballero, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente tramite incidental, en atención a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: REALIZAR** por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta decisión, expídanse copias a la parte accionante y archívese el expediente.

Link del proceso: [68001333301420140035300P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecc5ee72c0df95eb5d1199aa22e9ea25f26fdef68e6cc8f3e73d269af5e2549**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2015-00321-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Germán Fajardo Vargas <a href="mailto:germanorlandorommelfajardo@gmail.com">germanorlandorommelfajardo@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:orlandomerchanbasto@gmail.com">orlandomerchanbasto@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:prociudadm212@procuraduria.gov.co">prociudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que ordena poner a disposición dineros de embargo y corre traslado de informes.</b>

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que con auto del 08 de mayo de 2019 se decretó el embargo de los dineros que el municipio de Floridablanca posee en las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Davivienda. (Pdf03)

Las comunicaciones fueron expedidas en medio físico, pero no fueron retiradas por la parte interesada, por lo que una vez iniciado el confinamiento colectivo debido a la pandemia Covid-19, no fue posible su entrega a la parte solicitante. (Pdf04)

Es así como, una vez digitalizado el expediente, se procedió a expedir nuevamente los oficios, los cuales fueron remitidos con la correspondiente firma digital a la parte demandante para su trámite. (Pdf 11).

Al respecto, el Banco Agrario de Colombia informa que la orden de embargo fue materializada, no obstante, la misma no generó título judicial debido a que el demandado no cuenta con recursos y además, existen otros embargos aplicados con anterioridad, por lo que la orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos y se cumpla con procesos anteriores, se generarán los títulos a que haya lugar. (Pdf13).

El Banco de Bogotá por su parte, informa que la suma ha sido congelada en una cuenta de ahorros; no obstante, dada la inembargabilidad de los recursos congelados, la suma referida solo podrá trasladarse una vez se acredite y/o se informe que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución. (Pdf14)

Conforme con lo anterior, se hace necesario correr traslado a la parte ejecutante de los informes allegados por el Banco Agrario de Colombia y el Banco de Bogotá, así como informar a éste último que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del 30 de noviembre de 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada (C002, pdf 11) y que por lo tanto, en cumplimiento de lo señalado en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP, debe proceder a dejar a disposición del Juzgado los dineros congelados a favor del proceso de la referencia.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de ejecutoria de este auto, de los informes presentados por el Banco Agrario de Colombia y el Banco de Bogotá, visibles en los archivos digitales 13 y 14 del cuaderno de medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expedir OFICIO dirigido al Banco de Bogotá en el que se indique que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del 30 de noviembre de 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada (C002, pdf 11) y que por lo tanto, en cumplimiento de lo señalado en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP, debe proceder a dejar a disposición del Juzgado los dineros congelados a favor del proceso de la referencia. Anéxese copia del auto del 30 de noviembre de 2016.

**TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia a los poderes, presentada en debida forma por la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA, quien representaba los intereses de municipio de Floridablanca.

**CUARTO: RECONOZCASE** personería jurídica al abogado ORLANDO MERCHAN BASTO identificado con T.P. NO. 179.094 del C.S.J., para actuar como apoderado del municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos del poder otorgado. (C002, Pdf 42)

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420150032100](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/68001333301420150032100)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0c133efc5ce17a839aca196c0c88f1504cc130835be1b921c16db511b2929c**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2015-00349-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Controversias Contractuales
<b>Demandante(s):</b>	Unión Temporal por una Infancia Feliz (Fundación Comunidades y Municipios y Fundación Nutricol) <a href="mailto:javiersancheznaranjo04@hotmail.com">javiersancheznaranjo04@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación <a href="mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com">ministerioeducacionballesteros@gmail.com</a> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF <a href="mailto:martha.ballesteros@icbf.gov.co">martha.ballesteros@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:profilia.sierra@icbf.gov.co">profilia.sierra@icbf.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:c.ccaballero@santander.gov.co">c.ccaballero@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto acepta desistimiento recurso</b>

Sería del caso entrar a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio súplica presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada – Departamento de Santander – contra del auto de 25 de noviembre de 2021, de no ser porque se evidencia que la parte recurrente allegó desistimiento de dicho medio de impugnación.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se resalta que se puede desistir de los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de las partes, de desistir de ciertos actos procesales entre los cuales se prevén los recursos.

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso bajo estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Departamento de Santander, previo pronunciamiento del Despacho acerca de la concesión o no de este.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos dispuestos en el artículo transcrito, se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del Departamento de Santander.

Respecto de la ejecutoria de la sentencia, téngase en cuenta que en contra de la sentencia de primera instancia no se concedió recurso alguno, ya que pese a que fueron propuestos estos fueron desistidos, por tanto, el conteo del término de ejecutoria debe ser aquel que se utiliza en los casos en que no se proponen recursos, ello de conformidad con el art. 302 del C.G.P.

Por último, frente a la condena en costas, se está a lo dispuesto en auto de 25 de noviembre de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el DESISTIMIENTO del recurso de reposición y subsidio súplica interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER contra el auto de 25 de noviembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría expedir constancias de ejecutoria y copia auténtica teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**Link de acceso al expediente:** [68001333301420150034900P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c6607ed560ff9c061ce2c1d22e5338c1ddf4ce9aab48bb943d6e833499ce29**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00121-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luis Carlos Correa Rueda <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:yaraabogadossas@gmail.com">yaraabogadossas@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto obedecer y cumplir</b>

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ddccd40b72a9a631996a70672d0d60320b6f01704dad06fb168525e60e5a46**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333001-2019-00139-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Salomón Ávila <a href="mailto:smcltda@hotmail.com">smcltda@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto Nacional de Vías - INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rrojas@invias.gov.co">rrojas@invias.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve solicitud de actualización de crédito</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las que se encuentran, la actualización de la liquidación del crédito y la liquidación de costas judiciales.

Respecto a la actualización de la liquidación del crédito, el artículo 466 del C.G.P. señala:

*“Artículo 446.-Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la disposición transcrita, es necesario que la parte interesada aporte la actualización de la liquidación del crédito que pretende sea aprobada por el juez, tomando como base la liquidación que está en firme, de modo que a la misma se le pueda imprimir el trámite señalado en los numerales 1, 2 y 3 antes señalados.

No obstante, las solicitudes de actualización de liquidación de crédito allegadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante no contienen liquidación alguna, razón por la cual, se negará por ser improcedente.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se efectúe la liquidación de costas en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 30 de octubre de 2019 y reiterada en el auto del 24 de noviembre de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría realícese la liquidación de costas ordenada mediante auto del 30 de octubre de 2019.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62101474976531825f6f9ec24ef498321c4ac7182ce1ddcfbeb4ce297abac3d8**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-0126-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Miguel Ángel Mendoza Galvis <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> , <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA propuso la excepción de caducidad argumentando que las resoluciones fueron notificadas en el momento en que fue resuelta la solicitud de conciliación prejudicial necesaria para presentar al demanda que nos convoca, entonces toma como fecha de notificación el 26 de febrero de 2020, por lo que concluye que el límite para demandar sin que operara la caducidad de cuatro meses fenecía el día 26/06/2020, no obstante la demanda fue radicada el día 27/08/2020, es decir, por fuera del término.

### 2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### 3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción.

Ahora bien, aduce la demandada que las resoluciones fueron notificadas en el momento en que fue resuelta la solicitud de conciliación prejudicial necesaria para presentar la demanda que nos convoca, entonces toma como fecha de notificación el 26 de febrero de 2020, por lo que concluye que el límite para demandar sin que operara la caducidad de cuatro meses fenecía el día 26/06/2020, no obstante, la demanda fue radicada el día 27/08/2020, es decir, por fuera del término.

Cabe resaltar que la notificación de los actos administrativos debe surtirse bajo formas y ritualidades especiales, preestablecidos en los artículos 66 y s.s. del CPACA, en especial el artículo 66 que dispone *“Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”*, señalando que se debe agotar la notificación personal, la cual se podrá dar en debida forma por medio electrónico o por estrados siempre que concurren las condiciones necesarias para ello, o en su defecto la notificación por aviso conforme al artículo 69 ibídem.

- 
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
  4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
  5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
  6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
  7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
  8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
  9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
  10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
  11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Alega la parte demanda que el acto administrativo fue notificado en la audiencia de conciliación prejudicial necesaria para iniciar esta demanda, como si en el caso pudiera operar la notificación del acto por conducta concluyente, en aplicación del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, lo cual es errado en la medida que para que se entienda configurado este tipo de notificación se requiere que el interesado manifieste que conoce el acto o interponga recurso contra el mismo, frente a lo cual el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> precisó que la ocurrencia de cualquiera de estas circunstancias debe ser probada, ya sea con la constancia de la alegada solicitud del acto y entrega de copias, o con el recursos, evidencias que en el caso de marras no han sido aportadas.

Adicionalmente, es precisamente la falta de notificación en debida forma del acto demandado una de las causales que fundamenta la pretensión de nulidad, así pues, aunque la parte actora manifieste conocer la existencia del acto también ha manifestado no conocer el contenido, situación que debe ser objeto de debate probatorio y análisis de fondo.

Por otra parte, aún si en gracia de discusión se aceptara la postura de la entidad en torno a que los actos fueron debidamente notificados a la parte actora en la audiencia de conciliación prejudicial, esto es el 26 de febrero de 2020, el término de caducidad se hubiese visto interrumpido con ocasión de la suspensión de términos judiciales decretada con ocasión de la pandemia<sup>3</sup>, la cual se extendió del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y por lo tanto, la oportunidad para demandar se entendería extendida hasta el 12 de octubre de 2020, de lo que resulta que habiéndose interpuesto la demanda el 27 de agosto de 2020 no está viciada de caducidad.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación alegada por la parte demandada, sumado a que aún así no hubiese operado la caducidad, la excepción propuesta en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>2</sup> Sentencia en el trámite del proceso: 15001233300020180029201 -Interno: 25637- de 10 de febrero de 2022 - Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Sección Cuarta Actor: ISAGEN S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Nobsa.

<sup>3</sup> Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada por la Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021 hasta el 30 de abril de 2022. Por tanto el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso su reanudación, por tanto mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio del año 2020 se dispuso la prórroga de la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio del año 2020, y así mismo, el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 01 de julio del mismo año, teniendo en cuenta las disposiciones especiales, y procurando las actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, no corrieron términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, inclusive las 2 fechas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

**TERCERO: RECONCER PERSONERÍA** al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido en PDF 20.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420200012600P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1a177c9fbf19869278dfadb45f062c323ee35bfeb9599c907218b3dc8ed18d**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2020-00146-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Marco Antonio Velásquez <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:indirabarrera2@gmail.com">indirabarrera2@gmail.com</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Consortio Vial Floridablanca <a href="mailto:consorciovialfloridablanca@gmail.com">consorciovialfloridablanca@gmail.com</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.jculma@santander.gov.co">ca.jculma@santander.gov.co</a> Consortio Fátima 2018 <a href="mailto:interfatima2018@gmail.com">interfatima2018@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto incorpora pruebas</b>

Efectuada la revisión del expediente digital se observa que conforme a lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2022, la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA procedió a remitir complementación del informe técnico rendido, la cual obra en el documento digital No. 57.

En consecuencia, para los fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso la adición del informe allegado por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA (Doc. 57) y del mismo se corre traslado a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS.

Link: [68001333301420200014600](https://68001333301420200014600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4104386da752f2d35e1472be44f887b02cc0261d1f62ed6aa4542b686c77bd0**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00150-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Repetición
<b>Demandante(s):</b>	Municipio el Playón <a href="mailto:notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co</a> <a href="mailto:vergel.abogada@hotmail.com">vergel.abogada@hotmail.com</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Edgar de Jesús Sanguino Rodríguez <a href="mailto:robertoardila1670@gail.com">robertoardila1670@gail.com</a> Luis Ambrosio Alarcón López <a href="mailto:topo8310@hotmail.com">topo8310@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto corrige admisorio</b>

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 se dispuso admitir la demanda de la referencia interpuesta a través de apoderado judicial. No obstante, por error en el numeral primero de la providencia se admitió la demanda en contra de LUIS AMBROSIO ALARCÓN CAICEDO, sin embargo, el nombre de quien se demanda es LUIS AMBROSIO ALARCON LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 91521538, corrección además obedece a la verdad de conformidad con los anexos de la demanda contenidos en el Archivo 21 del expediente digital (pág. 17).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispondrá la **CORRECCIÓN** de los numerales primero y segundo del auto de fecha 11 de marzo de 2021 entendiéndose para todos los efectos legales que los demandados son EDGAR DE JESÚS SANGUINO RODRÍGUEZ y LUIS AMBROSIO ALARCÓN LÓPEZ.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales primero y segundo del auto de fecha 11 de marzo de 2021, entendiéndose que para todos los efectos legales los demandados son EDGAR DE JESÚS SANGUINO RODRÍGUEZ y LUIS AMBROSIO ALARCÓN LÓPEZ.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor LUIS AMBROSIO ALARCÓN LÓPEZ, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto **la parte demandante deberá proceder con el envío** de la comunicación al accionado, adjuntando copia de la demanda, la subsanación, sus anexos y este auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda a las partes intervinientes en el presente asunto, por secretaría realizar la notificación al personal de LUIS AMBROSIO ALARCÓN LÓPEZ al correo [opo8310@hotmail.com](mailto:opo8310@hotmail.com).

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado del Municipio demandante al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, portador de la tarjeta profesional número 130.581, de conformidad con el poder conferido (Pdf .19).

Link de acceso al expediente: [68001333301420200015000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cd1d4eec2d42dfd0fc05d5c82d51f5cc8d926ce66069310b52e8c79e5cbf5e**

Documento generado en 14/07/2022 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2020-00178-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Juan Carlos Albarracín Muñoz <a href="mailto:juanenerposi@gmail.com">juanenerposi@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de San Juan de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:funudig@yahoo.es">funudig@yahoo.es</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Área Metropolitana de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co">notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto incorpora pruebas</b>

Efectuada la revisión del expediente digital se observa que conforme a lo ordenado en auto del 21 de abril de 2022, la CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB procedió a remitir el informe técnico decretado como prueba, el cual obra en el documento digital No. 47.

En consecuencia, para los fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso el informe técnico allegado por la CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB (Doc. 47) y del mismo se corre traslado a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS.

Link: [68001333301420200017800](https://68001333301420200017800)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aa6fd25dbd638da60859f64cdf1ca11e0a46ebffd894a897b27329e1849d00**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2020-00245-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Marco Antonio Velásquez <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.lramos@santander.gov.co">ca.lramos@santander.gov.co</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Municipio de San Gil <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a> Ministerio de Cultura <a href="mailto:notificaciones@mincultura.gov.co">notificaciones@mincultura.gov.co</a> Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co">Notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co</a> Fondo Nacional del Turismo Fontur <a href="mailto:mmillan@fontur.com.co">mmillan@fontur.com.co</a> <a href="mailto:andrade@sanabriayandrade.com">andrade@sanabriayandrade.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto reitera pruebas</b>

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, se abrió el proceso de la referencia a pruebas y en cumplimiento de la providencia se libraron los oficios Nos. 182 a 187 los cuales fueron remitidos a las dependencias respectivas y a la parte que solicitó la respectiva prueba tal como se observa en los Doc 53 a 58.

No obstante, de la revisión de los informes y respuestas allegadas por las entidades oficiadas se advierte, que pese a que el Fondo Nacional de Turismo allegó memorial en el que anuncia respuesta al oficio en el que se le solicitó remitir los antecedentes administrativos del proceso pre contractual y contractual del Proyecto La Casona de San Gil, no obstante fue imposible descargar el contenido del mismo, situación que se le puso de presente el 21 de mayo de 2022 sin que haya dado respuesta a la misma. (Doc. 66)

Por su parte, se advierte que el Ministerio de Cultura no ha emitido el informe técnico decretado

En tal sentido, se hace necesario requerir al Fondo Nacional de Turismo y al Ministerio de Cultura para que procedan a dar respuesta a las órdenes dadas en el auto que decretó pruebas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso los informes allegados por el Departamento de Santander, la Asamblea Departamental de Santander y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (Doc. 59 y 60-65) y de los mismos se **CORRE TRASLADO** a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto en la forma señalada en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, para posibles tachas u objeciones.

**SEGUNDO: LÍBRESE** oficio, por segunda vez, al MINISTERIO DE CULTURA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, rinda informe técnico con destino al proceso de la referencia, en el que se establezca la antigüedad del inmueble denominado **CASONA NORMAL ANTIGUO COLEGIO SAN PEDRO Y ALCÁNTARA DE GUANENTÁ DEL MUNICIPIO DE SAN GIL**, identificado con nomenclatura carrera 11 No. 11-43, indicando además, si tiene la condición de bien de interés cultural y qué acciones se deben desarrollar para su conservación.

**TERCERO: LÍBRESE** oficio, por segunda vez, al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – FONDO NACIONAL DE TURISMO para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia del expediente en sus etapas precontractual y contractual del Proyecto La Casona de San Gil.

**CUARTO:** Adviértaseles a los oficiados que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**Link del proceso:** [68001333301420200024500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma Electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eadcbfcdbb5f5efd669c6c06ed3df8f92819b4961ed91c30e6ba0d7c02f87**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00033-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Jaime Orlando Martínez <a href="mailto:derechoshumanoscolectivos@gmail.com">derechoshumanoscolectivos@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto resuelve agotamiento jurisdicción</b>

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el memorial presentado por la apoderada de la entidad territorial demandada en el que solicita el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada.

### I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad demandada manifiesta que, en el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, se tramitó un proceso de protección de los derechos e intereses colectivos bajo el radicado No. 68001333101320080033200 cuyo fundamento fáctico y decisión de fondo, guardan identidad con lo pretendido en el medio de control de la referencia.

Explica que además de presentarse identidad de acción, en ambos casos la causa petendi se centra en la adecuación de las vías del municipio de Floridablanca con el fin de eliminar barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local, adaptando los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes del municipio, para que sean accesibles a las personas con discapacidad.

Respecto a los hechos, afirma que en ambas acciones se endilgan como hechos causantes de la vulneración de derechos colectivos, la falta de adecuación de las vías del municipio de Floridablanca que se adapten al acceso de personas con discapacidad. Igualmente, señala que las demandas están dirigidas contra la persona jurídica, esto es, el municipio de Floridablanca.

Como prueba de sus afirmaciones, aporta copia de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga el 30 de septiembre de 2011 dentro de la acción popular identificada con radicado No. 68001333101320080033200 en la que actuó como accionante el señor Antonio José Ariza Ruíz y como accionado el municipio de Floridablanca. (Pdf 23).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procederá a efectuar el análisis del caso partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, según la cual, las acciones populares se tramitan con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Bajo el marco de los principios mencionados, se procederá a realizar el análisis que determine si en el presente caso confluyen las condiciones para declarar el agotamiento de jurisdicción.

En primer lugar, se pretende en esta demanda, en síntesis, el amparo de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad, presuntamente vulnerados por el Municipio de Floridablanca, debido a la falta de construcción de un pompeyano e instalación de losetas texturizadas guías que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura calle 30 No. 25-71 (Centro Comercial Cañaveral) del municipio de Floridablanca.

Ahora, en el radicado 680013333013-2008-00332-00 se profirió sentencia el 30 de septiembre de 2011, en la cual se ordenó:

*“PRIMERO: DECLÁRESE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, responsable de la violación al derecho e interés colectivo a que se refiere el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, consistente en el goce del espacio público y la utilización defensa de los bienes de uso público, la seguridad, el derecho a la accesibilidad, y la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de la personas consagrados en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Floridablanca, en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; la elaboración, aprobación y puesta en marcha de un plan municipal de discapacidad de acción que sirva de instrumento de gestión de programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de discapacidad que desarrolle entre otras las políticas públicas definidas en la ley, estratégicas de accesibilidad que tengan como fin eliminar las barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENASE al Municipio de Floridablanca para que ejerza a través de las respectivas dependencias las funciones de vigilancia y control que permitan asegurar que las entidades públicas y privadas que prestan servicios abiertos al público, tengan en cuenta todos los aspectos para hacer accesibles sus instalaciones para las personas con discapacidad, tal como lo dispone la normatividad vigente.  
(....)”*

Como fundamento de la decisión, el Despacho planteó, entre otras, las siguientes consideraciones:

*“Dan cuenta de la falta de estructuras arquitectónicas y de sistemas informáticos y tecnológicos apropiados para el disfrute efectivo del espacio público y desplazamiento al interior de la edificaciones públicas y privadas así como también el difícil acceso a la información y los servicios que prestan las entidades públicas*

*por parte de las personas en situación de discapacidad, lo cual permite deducir que, el accionado municipio de Floridablanca está omitiendo la aplicación de las disposiciones legales que establecen la especial protección a estas personas. De igual forma es evidente la falta de un plan o política pública encaminada a brindar condiciones de igualdad, seguridad, calidad de vida y disfrute autónomo y seguro del espacio público por parte de las personas con discapacidad en el Municipio de Floridablanca. (...) **Tanto el espacio público como los inmuebles donde funcionan las dependencias de la administración pública y aquellos de propiedad de particulares que presten un servicio al público deberán ser adecuados para la accesibilidad de las personas discapacitadas**". (negrita fuera del texto original)*

Del análisis integral de la sentencia, el Despacho advierte que la orden judicial está orientada a la elaboración de un "*plan municipal de discapacidad*"; cuya formulación, aprobación y ejecución se encomendó de forma imperativa a la administración municipal, el cual debe contener entre sus objetivos el de garantizar la circulación segura y autónoma de la población en condición de discapacidad en las vías que conforman el espacio público, así como el acceso libre de barreras en inmuebles públicos y privados que presten servicio al público.

De este modo, se advierte que aunque lo pretendido por el actor popular en la demanda de la referencia es apenas una parte sobre la cual versa todo el plan que debe adelantar el Municipio, es dable concluir que su objeto y causa petendi se encuentran subsumidos en la orden judicial, pues la necesidad de instalación de losetas y pompeyanos en el espacio público hace parte de la obligación impuesta en la sentencia analizada, en la medida que son componentes arquitectónicos que garantizan el tránsito seguro de los peatones, especialmente aquellos en condición de discapacidad, obligación que la entidad también reconoce al solicitar el agotamiento por cosa juzgada con fundamento en la referida orden judicial.

En virtud de lo anterior, para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos que pretende el actor popular, no es necesario continuar con el presente proceso judicial, pues para ello el legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación del comité de verificación, para que ciudadanos, como el aquí accionante, puedan acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho declarará el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada dentro del presente proceso, con ocasión de la acción popular radicada con el No. 680013333013-2008-00332-00 en la que se profirió sentencia condenatoria el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso por **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 680013333013-2008-00332-00, adelantado por

ANTONIO JOSÉ ARIZA RUIZ contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **RECHAZAR** el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por agotamiento de jurisdicción.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2021**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51bcf706fa0afd5ef7d2963b8e1b5b43aab1443c115a0d38a8fb3110c228cfe**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2021-00036-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Luis Emilio Cobos Mantilla <a href="mailto:luisekobosm@yahoo.com.co">luisekobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de los Santos <a href="mailto:alcaldia@lossantos-santander.gov.co">alcaldia@lossantos-santander.gov.co</a> <a href="mailto:yudyaleja1@hotmail.com">yudyaleja1@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija fecha audiencia especial de pacto</b>

Revisado el contenido del expediente se verifica que en el archivo digital No. 20 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta que no se formulan excepciones previas, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de

link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301420210003600](https://68001333301420210003600)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600c7af4b170cb2127c098b9ae0edeae0bd3648a7246613f6a24985bb5fd8fcb**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00114-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Demandante(s):</b>	Herleing Manuel Acevedo García <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de San Juan de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:funudig@yahoo.es">funudig@yahoo.es</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensor del Pueblo:</b>	Defensoría Regional del Pueblo <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto requerimiento previo</b>

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2022, la apoderada judicial del municipio de Girón informa que las empresas que prestan el servicio de aseo en el municipio son: Veolia Aseo Santander-Cesar S.A. E.S.P.; Metrolimpia S.A.S. E.S.P.; Limpieza Urbana S.A. E.S.P. y Ruitoque S.A.S. E.S.P.; indicando la dirección física de ubicación de las mismas.

No obstante, no especifica cuál de ellas presta el servicio de aseo en la zona objeto de la acción popular de la referencia, esto es, en las calles 28 y 28A con carreras 29 y 30 del municipio de Girón.

Por lo tanto, previo a decidir lo pertinente respecto a la vinculación de las empresas prestadoras del servicio público de aseo, se hace necesario requerirlas a fin de que certifiquen si prestan dicho servicio en la zona antes indicada.

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las sociedades **VEOLIA ASEO SANTANDER-CESAR S.A. E.S.P.; METROLIMPIA S.A.S. E.S.P.; LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P. y RUITOQUE S.A.S. E.S.P.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirvan certificar con destino al proceso de la referencia, si actualmente prestan en servicio público de aseo las calles 28 y 28A con carreras 29 y 30 del municipio de Girón y, en caso afirmativo informen desde cuándo realizan esta labor en dicha zona.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LÍBRENSE** y envíense los oficios pertinentes.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) – único canal habilitado para recepción de memoriales –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes

intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301420210011400](https://68001333301420210011400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma Electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa5c4b050d5574a0f296c85d1c999547d9f2d35570104b53d570da30a1beb8b**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00155-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Cesar Augusto Fontecha Rincón <a href="mailto:fonte75@hotmail.com">fonte75@hotmail.com</a> <a href="mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com">ardila-abogados-asociados@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite reforma de la demanda</b>

En escrito presentado por la apoderada de la parte demandante antes de haberse notificado la demanda a la parte demandada, observa el Despacho que reforma la demanda aclarando una pretensión y dos hechos, cumpliendo los presupuestos establecidos en el artículo 173 del CPACA, por tanto, se admitirá la reforma de la demanda de la referencia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda de la referencia, presentada oportunamente por la parte demandante (Doc. 17).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, por lo cual el término del traslado será el inicial establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97ca468efc0a66f1b9601f61850b9af53f2a158d977bdc5e0ff0fef81d11004**

Documento generado en 14/07/2022 12:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00175-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Demandante(s):</b>	Jaime Orlando Martínez García <a href="mailto:derechoshumanoscolectivos@gmail.com">derechoshumanoscolectivos@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Vinculado (s):</b>	PH Portal del Bosque
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega medida cautelar</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La solicitud.

En las páginas 8 y 9 del escrito de subsanación de la demanda se solicitan como medidas cautelares, se ordene a la autoridad colocar avisos preventivos en español y en braille dirigidos a los transeúntes y conductores que ingresan y salen de la propiedad, para evitar que se presenten accidentes. Así mismo, que se ordene al ente territorial se realice una inspección técnica al lugar de los hechos.

#### 2. Trámite.

Mediante auto de fecha 04 de noviembre 2021 (Doc.09) se corrió traslado de la medida cautelar presentada; decisión que se tiene notificada a las partes y vinculados el día 14 de marzo de 2022 (Doc.17). El ente territorial accionado recorrió el traslado así:

##### 2.1. Municipio de Floridablanca

Interviene para oponerse al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el entendido que pese a las afirmaciones hechas por el actor, no se avizora un daño irremediable o una amenaza inminente a los derechos colectivos alegados, pues en todo caso los conductores de cualquier clase de vehículo deben ejercer dicha actividad con precaución y guardando el mayor respeto hacia los peatones, no existiendo prueba de una urgencia o necesidad real que amerite dar lugar a la medida solicitada.

Asegura que, si bien el actor aportó unas fotografías, ello no constituye prueba o siquiera indicio de la existencia de un daño inminente; además, la carga de la prueba en este caso no puede trasladarse al municipio.

##### 2.2. PH Portal del Bosque

No recorrió el traslado de la medida cautelar.

## II. CONSIDERACIONES

En relación con la figura de las medidas cautelares al interior de la acción popular, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;***
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;***
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;***
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.***

*PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Negrilla fuera del texto)*

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

Frente a las regulaciones anteriores el H. Consejo de Estado en auto de 13 de julio de 2017<sup>1</sup> consideró que *“de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello”<sup>2</sup>.*

En este mismo sentido, también ha expresado que *“el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”*.

<sup>1</sup> Expediente núm. 2014-00223. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>2</sup> Auto. Consejo de Estado. Fecha 11 de abril de 2018. Dra.: María Elizabeth García González Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01 Acción popular - Auto Actor: Luis Arturo Ramírez Roa.

En el caso concreto el actor popular solicita la implementación de avisos preventivos en braille e idioma español donde se advierta a transeúntes y conductores el peligro que corren los peatones al transitar por la entrada vehicular del conjunto residencial Portal del Bosque, para lo cual aporta fotografías del sector en donde se observa la presencia de personas con discapacidad visual cruzando a lo largo de la entrada vehicular del conjunto residencial Portal del Bosque.

Visto así el material probatorio, se considera que la prueba documental relacionada no aporta en este momento procesal los elementos juicio razonables que permitan llegar al convencimiento de la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada; en otras palabras, las pruebas no indican nada sobre la inminencia de un daño o afectación a los derechos colectivos alegados en la demanda, ni sobre la pertinencia y condiciones técnicas para instalar los avisos solicitados, por lo que no procede su decreto. Lo anterior sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR**, solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONÓCESELE PERSONERÍA** para actuar a la abogada SANDRA ROCIO PICO CASTRO con T.P. 180.749 del C.S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 25).

**TERCERO:** Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301420210017500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59410dfe6595f8d998779177a895b38bc74c332284b9b5cce7a51624cf1fdbd**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>180013333002-2021-00195-01</b>
<b>Tipo de Proceso:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	William de Jesús Alcaraz Quiroz <a href="mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com">heroesdecolombiabogados@outlook.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto remite por competencia</b>

Se ha recibido el proceso de la referencia, remitido por competencia territorial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, y sería del caso determinar el trámite a seguir, de no ser porque se advierte también una falta de competencia territorial de este Despacho, atendiendo las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto mediante el cual se niega al demandante de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, siendo la demanda radicada inicialmente en el circuito judicial de Florencia – Caquetá en donde fue admitida y notificada a la parte accionada.

No obstante, la parte demanda propuso la excepción de falta de competencia por factor territorial, señalando que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el BATALLON DE INGENIEROS No. 14 BATALLA DE CALIBIO ubicado en “CANTINPLORA-SANTANDER”, razón por la cual, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá resolvió declarar probada la excepción y enviar el proceso por competencia a este circuito administrativo.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, vigente para el momento de interposición de la demanda, determina la competencia por razón del territorio así:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”*

Ahora bien, advirtiendo que en el Departamento de Santander no existe un municipio llamado Cantimplora, yerro en el que incurren tanto la parte demandada como el juzgado remitente, este juzgado procedió a indagar la ubicación del BATALLON DE INGENIEROS No. 14 BATALLA DE CALIBIO encontrando que el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Cimitarra (Santander).

Por lo anterior, la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO conforme a la comprensión territorial establecida en artículo 2 numeral 23.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, sin que se afecte la validez de la actuación surtida conforme al inciso final del artículo 158 ibídem en concordancia con el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b1f4a81d58329f825015dc5715eecb97117b8bc14c9f37f8f4d23d31f25d20**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00100-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Jhon Freddy Mendez Marín <a href="mailto:paomeldi@yahoo.es">paomeldi@yahoo.es</a> <a href="mailto:masilva70@hotmail.com">masilva70@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Empresa Pública de Alcantarillado de Santander EMPAS S.A. E.S.P. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto remite por competencia funcional</b>

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2021 mediante el cual se impuso al demandante una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 11 años, y del fallo de segunda instancia de fecha 5 de noviembre de 2021 que confirma la sanción impuesta por parte de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander EMPAS S.A. E.S.P.

Ahora bien, como quiera que el acto administrativo cuya legalidad se demanda es de carácter disciplinario y comporta una sanción de destitución e inhabilidad, la competencia funcional para conocer del asunto recaería en el H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 23 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”

Así las cosas, considera este Despacho que se encuentra en cabeza del H. Tribunal Administrativo de Santander la competencia funcional para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario que aquí se demanda. En

consecuencia, se ordenará la remisión del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia de este juzgado, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30c7e4ba6daf442d47bb00330acb96f48283cc5d126926d335121f7bd15eae**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00103-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Milton Eduardo Vesga Reyes <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del oficio “BUC2021EE009261 de fecha 29/09/2021 expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) el día 27/09/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante señala lo siguiente:

- En la página 58 se encuentra la Respuesta de fecha 27 de septiembre de 2021 BUC2021EE009261, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la carta demandada se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1500281421130e0454d85150ff7829b57b2fb09eded67b9bf29c1e04bd9ea4**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00104-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Didier Alonso Muñoz Alvarado <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “*acto administrativo identificado con el radicado FRB2021EE004592, de fecha 02/11/2021, y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) el día 02/11/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*” proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el oficio FRB2021EE004502 que se anuncia como acto administrativo demandado, visible en la página 57, se encuentra suscrito por la contratista Marisol Copette Granados y no es otra cosa que el remitario del documento con el que presuntamente se da respuesta a la petición.

Ahora bien, en la página 68 se encuentra el oficio Radicado No. 20210172656011 de fecha 27/09/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular al aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, que no es otro que el proferido por el Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones y, si es del caso, acreditarse el trámite conciliatorio respecto de la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo so pena de efectuarse el conteo

del término de caducidad de forma ininterrumpida a partir de la notificación o comunicación del mismo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1865b17af72ab3ecef5863ea4718351140464f6152ebccf1959cae4267f8c7a**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00105-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Irma Rojas Galván <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “acto administrativo identificado con el radicado FRB2021EE004714, de fecha 04/11/2021, y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) el día 04/11/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990” proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el oficio FRB2021EE004714 que se anuncia como acto administrativo demandado, visible en la página 57, se encuentra suscrito por la contratista Marisol Copette Granados y no es otra cosa que el remitario del documento con el que presuntamente se da respuesta a la petición.

Ahora bien, en la página 68 se encuentra el oficio Radicado No. 20210172658731 de fecha 27/09/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular al aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, que no es otro que el proferido por el Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones y, si es del caso, acreditarse el trámite conciliatorio respecto de la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo so pena de efectuarse el conteo

del término de caducidad de forma ininterrumpida a partir de la notificación o comunicación del mismo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07820182e3b717a1f1eaada942a4de41d1c796115472120f75121561110e7ffa**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00106-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Sandra Esther Palacios Russi <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del “acto administrativo identificado con el radicado FRB2021EE004724, de fecha 04/11/2021, y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) el día 04/11/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990” proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el oficio FRB2021EE004724 que se anuncia como acto administrativo demandado, visible en la página 57, se encuentra suscrito por la contratista Marisol Copette Granados y no es otra cosa que el remitario del documento con el que presuntamente se da respuesta a la petición.

Ahora bien, en la página 68 se encuentra el oficio Radicado No. 20210173594991 de fecha 02/11/2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fomag, dirigido de manera particular al aquí accionante, en el cual se niega de manera concreta la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, que no es otro que el proferido por el Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda en ese sentido, debiendo adecuarse las pretensiones y, si es del caso, acreditarse el trámite conciliatorio respecto de la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo so pena de efectuarse el conteo

del término de caducidad de forma ininterrumpida a partir de la notificación o comunicación del mismo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a456843c7f16953ca9bc6b264b6e453b17975fb332a55fa17427df0409c4c99**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00115-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Convocante(s):</b>	María del Pilar Suárez <a href="mailto:docentessantander@gmail.com">docentessantander@gmail.com</a>
<b>Convocado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Procuraduría de origen:</b>	Procuraduría 100 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:oflorez@procuraduria.gov.co">oflorez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm100@procuraduria.gov.co">procjudadm100@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba conciliación</b>

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 26 de abril de 2022, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

**1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número E-2022-105460 INT. 026-22 del 24 de febrero de 2022 de la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG por intermedio de su apoderada judicial, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como peticiones las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 25 de diciembre de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente MARIA DEL PILAR SUAREZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*

Se solicitó la conciliación de la sanción moratoria, estimando como valores a pagar en favor de la convocante, los siguientes:

<b>NOMBRE</b>	MARIA DEL PILAR SUAREZ
<b>CEDULA</b>	37837766
<b>F. SOLICITUD</b>	27/06/2018
<b>F. PAGO OPORTUNO (DIAS H)</b>	09/10/2018
<b>F. PAGO EXTEMPORANEO</b>	29/10/2019
<b>SALARIOF. SOLICITUD</b>	\$ 1.922.618
<b>DIAS/RETARDO</b>	20
<b>TOTAL MORA</b>	\$1.281.745

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada, se reconocieron 19 días de mora en el pago de las cesantías y un pago por esta mora del 90% del que correspondía por sanción, en conclusión, se pactó el pago de \$1.095.887, exigibles un 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro, según se ha expuesto.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del reajuste y pago acordado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la competencia**

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$37.567.688, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

### **2.2. Fundamento legal de la conciliación**

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

### **2.3. Caso en concreto**

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

#### **2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación**

Los señores convocantes otorgaron poder, con facultad para conciliar a la abogada Hairy Natalia Flórez Pimiento identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.270.099 de Pamplona y acreditada con la tarjeta profesional de abogada No. 291.396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. (Págs. 19 del archivo 2)

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó poder mediante Escritura Pública 1230 de 11 de septiembre de 2019, con facultad expresa para conciliar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó con las mismas facultades al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa quien presentó T.P. 322.164 del C.S.J. (Pág. 39 y ss del archivo 2)

#### **2.3.2. Oportunidad**

De conformidad con lo preceptuado el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como es el asunto que nos convoca, y en esa medida no hay lugar a que se configure la caducidad.

Sin embargo, debe aclararse que en lo relativo a la sanción moratoria por el pago moroso de las cesantías, el término oportuno de presentación de la conciliación y de la demanda depende del término trienal de prescripción de los derechos laborales, siendo lo relevante que la reclamación del derecho ante la entidad se hiciera con un término no superior a 3 años contados a partir de su exigibilidad, interrumpiendo así la prescripción por un lapso igual.

En este caso, se tienen en cuenta las siguientes fechas de exigibilidad de la sanción moratoria de que trata el asunto:

<b>Convocante</b>	<b>Fecha de pago oportuno de las cesantías</b>	<b>Fecha en la que se solicitó el pago de la sanción moratoria</b>
María del Pilar Suárez	9 octubre 2018	25 septiembre 2021 (Pág. 8-11 archivo 2)

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y la solicitud de conciliación se radicó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria (24 de febrero de 2022), por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción.

### **2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles**

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial laboral, pues se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible, ya que no afecta el derecho laboral de la parte actora.

### **2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.**

Con relación a la indemnización moratoria, se tiene que esta es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación.

Frente al tema bajo estudio es de gran importancia indicar que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 18 de julio de 2018, sentando jurisprudencia sobre los diversos aspectos relevantes para que proceda su reconocimiento, tales como normas aplicables, términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías, salario base para calcular la sanción y procedencia de la indexación.

Se encuentra probado dentro del expediente, conforme a la certificación del comité de conciliación y las pruebas anexas, que la parte convocada incurrió en mora para el reconocimiento y pago de las cesantías de los convocantes, lo que dio lugar a la propuesta conciliatoria, así:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de junio de 2018*

*Fecha de pago: 29 de octubre de 2018*

*No. de días de mora: 19*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.922.618*

*Valor de la mora: \$ 1.217.653*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.095.887 (90%)*

*(...)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”*

Así las cosas, es clara la ocurrencia de la mora que otorga el derecho al pago de la sanción a la demandante, cuyo capital fue objeto de conciliación sobre el 90%, sin que haya lugar a pago de indexación o intereses, considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley.

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación lograda, de acuerdo con los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 26 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora MARÍA DEL PILAR SUAREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 26 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: REMITIR** copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 100 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**Link de acceso al expediente:** [68001333301420220011500](https://www.cjcc.gov.co/consulta/verExpediente/68001333301420220011500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 24** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JULIO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc3472aab7c6f787a703abcb09a206a15ea0f68a436631da56b05b516794fc1**

Documento generado en 14/07/2022 07:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**